

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4333.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 614.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Vigilancia.—Circular.—En virtud de Reales órdenes expedidas por el ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército el teniente del regimiento infantería de Luchana, D. Custodio del Valle Salas y el subteniente del de Zamora, D. Pablo Tapies y Escuder, y rehabilitado en su empleo el capitán del de San Fernando D. Antonio Gonzalez Padillo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de las autoridades locales de los pueblos de esta provincia y á fin de que no puedan aparecer los dos primeros individuos con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza militar y disposiciones vigentes. Palma 20 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 615.

Habiéndose constituido en esta capital una Junta encargada de preparar todo lo conducente á que pueda celebrarse con arreglo á las órdenes vigentes una esposicion agrícola é industrial digna de S. M. la Reina (q. D. g.) en cuyo obsequio se dispone, lo pongo en noticia de los Alcaldes de esta provincia á fin de que presten la mas eficaz cooperacion á las diligencias y disposiciones de dicha Junta, que les serán comunicadas por su Vice-presidente D. Jaime Conrado y el Secretario D. Francisco Manuel de los Herre-

ros. Palma 22 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 616.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—SECCION 2.<sup>a</sup>—A.

Orden general del 19 de agosto de 1860, en Palma.

Por Real orden de 11 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que los individuos de tropa, del cuerpo de Guardia Civil, heridos é inutilizados en la guerra de Africa, asi como las familias de los que hayan fallecido por consecuencia de ellas, se les abonen dos pagas, mandadas satisfacer en Real orden de 21 de junio último, del haber completo que segun su clase disfrutase cada mes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los interesados.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 617.

E. M.—Seccion 2.<sup>a</sup>

Orden general del 20 de agosto de 1860, en Palma.

El Escmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual traslada al Escmo. señor Capitan general de estas islas, la Real orden que sigue.

«Escmo. señor.—El señor Ministro de la Guerra dice desde San Il-

defonso con fecha 7 del actual, al Ingeniero general, lo siguiente.—Demostrado por la esperiencia adquirida en la última campaña con el Imperio de Marruecos, que algunas de las prendas que en la actualidad usa el cuerpo de Ingenieros, no son apropósito para el servicio que por su instituto, está llamado á prestar; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. en 2 del mes próximo pasado, se ha servido disponer lo siguiente.

Artículo 1.<sup>o</sup> El uniforme de los jefes y oficiales de los regimientos de Ingenieros, consistirá en adelante: casaca de gala, la misma que hoy llevan sin alteracion. Levita de una sola fila de botones en medio del pecho, con cuello abierto de puntas redondeadas. Chaleco, blanco en verano y de paño azul en invierno abrochado con una sola fila de botones pequeños, ó de manga; cuello recto de dos dedos de alto y abierto por delante; autorizando su uso para obras y trabajos de Escuela práctica. Pantalón azul con tiras encarnadas, iguales á las de la tropa para diario, y estas mismas de plata para gala. Polaina de charol de piel de vaca. Sable el del dibujo adjunto, con cinturon y tirantes de charol negro para diario; y para gala riveteado el cinturon de tafete encarnado y trencillas estrechas de plata, dejando al descubierto el fondo de charol negro: los tirantes en este caso serán cordones tejidos de encarnado y plata. La chapa de los dos cinturones de gala y diario, será blanca con el castillo en el centro blanco tambien. El cinturon de diario tendrá una pieza de charol, que sirva para resguardar del roce de la empuñadura del sable, cuando se lleve enganchado en la correilla de cha-

rol para este objeto, suprimiendo aquella en el de gala. Gorra de visera, de paño azul como actualmente. Chacó-ros, igual al de la tropa, con la sola diferencia de la divisa de los empleos en vez del galon y la cordonadura, siendo para gala de plata. Abrigo de paño azul como en la actualidad.

Art. 2.<sup>o</sup> Las Planas Mayores, del cuerpo en los Distritos usarán las prendas iguales en un todo á las de los jefes y oficiales de los Regimientos, esceptuando las polainas y chacó-ros peculiares á estos, adoptándose las charreteras y caponas de escama de metal, autorizándose para la asistencia á las obras el uso de la levita abierta, con el chaleco que corresponde á la estacion y la gorra de visera. El abrigo será tambien lo mismo con divisas en las mangas.

Art. 3.<sup>o</sup> Los alumnos de la academia, llevarán el mismo uniforme que los oficiales de los Regimientos, pero la casaca sin solapa y la levita sin chaleco. El uso del sombrero de tres picos con galon de plata, es solo para los jefes y oficiales del cuerpo, cualquiera que sea su destino.

Art. 4.<sup>o</sup> El vestuario de los individuos de tropa de los dos Regimientos de Ingenieros se compondrá, casaquilla de gala tal cual ha existido hasta ahora, adicionándole unas hombreras que sustituyan á las charreteras, que deberán ser suprimidas. Hombreras, para casaquilla y capote, de grana en la parte almohadillada, y del paño de la prenda en las orejetas, que llevarán rivetes-barras del color de los vivos. Pantalón azul tina, con franja estrecha encarnada á ambos lados de cada costura exterior. Borceguies de piel para guarnicion, zapato de piel ó alpargata para campaña. Polaina

o guarda pierna, de paño negro para campaña, marchas y ejercicios en tiempo lluvioso. Chacó-ros de fieltro blanco, sin orejeras ni cogotera, con imperial de charol-negro: galon encarnado en la union de la imperial con los costados; chapa de metal blanco con el trofeo de castillo, corona, laurel y roble todo de una pieza y el número de cada Regimiento sobre el castillo y las palmas: de diario una bombilla de metal blanco con un frecon, y para gala en vez de este último, un esprit de cerda blanca, circuyéndose además al ros con unos cordones encarnados, en la forma que representa el dibujo. Gorra de visera, con galon blanco de algodón al rededor y en la costura ribete grana; esta prenda será chata sin armadura, y reemplazará á la de cuartel.

Art. 5.º El equipo consistirá en tirantes hombreras de cuero blanco para sustituir el tahali y porta cartuchera que se llevaban puestos en cruz. Los tirantes, cruzados por detras, sujetarán al cinturón en cuatro puntos, del cual penderán por medio de correderas; la cartuchera, llevada en la parte media posterior; el machete al costado izquierdo, y la bayoneta al derecho. El morral, mochila, porta útil y demas, como hasta aquí, con la adición de una correa travesera sobre el pecho para repartir mejor el peso de la mochila.

Art. 6.º y último. El armamento será: carabina rayada del modelo de 1857, y machete el usado hasta ahora. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M., que lo mandado en esta Soberana resolución, sea con sujeción á las modificaciones consiguientes á lo dispuesto en la Real orden de 2 de julio último sobre divisas del ejército, á la de cinco del actual respecto á hombreras y á la de igual fecha, aclaratoria á la primera de las dos citadas.

De la misma Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para su debida publicidad y cumplimiento de los individuos á quienes corresponde.—El comandante gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 618.

Quien quisiera hacer postura al predio *Son Munar*, con sus casas y demas oficinas sito en el término de la villa de Llummayor propio de los herederos del difunto D. Francisco Omella y Oliver, cuyo predio queda justipreciado en cantidad de 5,000 libras moneda mallorquina de capital, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este distrito de la Catedral de esta ciudad, se saca á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago de lo que resultan en deber á don

Juan Bauzá, doña Isabel y doña Ana Llabrés, por tenerlo así mandado en los autos promovidos por éstos contra dichos herederos, acudan á los estrados de dicho Juzgado el día 13 de setiembre próximo á las once de su mañana hora señalada para su remate que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho. Pal-18 de agosto de 1860.—Gregorio Romea.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

## Núm. 619.

### INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento vigente, el curso académico de 1860 á 1861 empezará en este Instituto para los estudios generales y los de aplicación de la segunda enseñanza, el día 16 de setiembre próximo.

Segun el programa general de 30 de agosto de 1858, para aspirar al título de Bachiller en Artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo ménos los estudios generales de segunda enseñanza que son:

Explicacion de la Doctrina cristiana, Nociones de Historia sagrada y principios de Religion y Moral; Gramática Castellana y Latina; Gramática griega, y ejercicios de traduccion y análisis castellana y latina; ejercicios de análisis, traduccion de los expresados idiomas y composicion castellana y latina; elementos de Retórica y Poética; elementos de Geografía; elementos de Historia; elementos de Aritmética y álgebra con la teoría y aplicacion de los logaritmos; elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea; elementos de Física y Química; nociones de Historia natural; elementos de Psicología, Lógica y Ética y lengua francesa. La asignatura de gramática castellana y latina debe estudiarse en dos cursos de dos lecciones diarias; la de lengua francesa en dos cursos de tres lecciones semanales; la de Doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral en cinco cursos de una leccion semanal; la de ejercicios de traduccion y análisis griega, latina y castellana y composicion de estos dos últimos idiomas, la de elementos de Geografía, la Historia y la de nociones de Historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales; y las restantes asignaturas en un curso de leccion diaria cada una.

Los alumnos podrán estudiar las asignaturas espresadas, en el orden que prefieran, pero con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los cursos de Latin y castellano, lengua francesa y Doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral, se estudiarán siguiendo su orden numérico; advirtiéndose que los que hayan sido reprobados en un curso de la última asignatura, podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deban repetir.

2.ª El estudio de latin debe preceder al del griego, y este al de Retórica y Poética y al de ejercicios prácticos de Castellano, Latin y Griego.

3.ª El curso de Aritmética y álgebra, se estudiará antes que el de Geometría y Trigonometría y este antes que el de Física y Química.

4.ª El estudio de Geografía debe preceder al de la Historia.

5.ª Para seguir el curso de Psicología, Lógica y Ética, se necesita haber proba-

do latin, griego, retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas y el de física y química.

Las enseñanzas de aplicacion establecidas ó que pueden seguirse en este Instituto son: la de nociones teórico-prácticas de agricultura; nociones de mecánica industrial; nociones de química aplicada á las artes; estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medicion de superficies, aforos y levantamiento de planos; Aritmética mercantil y Teneduría de libros; idioma ingles; dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura. Estas asignaturas se estudiarán en la forma siguiente: los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura no están sujetos á determinado número de cursos y deben hacerse en la escuela de Bellas artes; el de idioma ingles se hará en dos cursos de tres lecciones semanales; las demas asignaturas de que vá hecho mérito, uniéndose el dibujo topográfico á la Topografía, serán materia de un curso de leccion diaria cada una.

Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de aplicacion en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.ª Para matricularse en Topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.ª Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes, se requiere haber probado los dos cursos de matemáticas elementales y además el de elementos de física y química y el dibujo lineal.

3.ª El estudio de elementos de Aritmética y álgebra, debe preceder al de Aritmética mercantil.

4.ª Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Los alumnos que hubiesen estudiado dibujo lineal y los dos cursos de matemáticas elementales, el de Topografía con el de dibujo correspondiente; los de elementos de Física y las nociones de Historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un examen general, al título de agrimensores ó peritos tasadores de tierras.

Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de Física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de peritos mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opcion al de perito químico mediante un examen análogo.

Las asignaturas de aplicacion podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, al tenor de las reglas que quedan establecidas respecto del orden á que deben ceñirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á más de tres clases en un día, exceptuando las de doctrina cristiana y religion y moral, las de dibujo y los reparos de lectura y escritura, que no se computarán para los efectos de esta disposicion.

Todos los alumnos de 2.ª enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de lectura y escritura. También deberán asistir todos los alumnos de 2.ª enseñanza, á una leccion semanal de Doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral.

La matrícula tanto para los estudios generales, como para los de aplicacion de la 2.ª enseñanza, estará abierta durante

los quince primeros días del próximo mes de setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche. Durante los primeros diez días estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos.

Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del establecimiento, una papeleta con arreglo al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residieren en esta ciudad, por persona domiciliada en ella que deberá anotar en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza ó no tengan ya hechos en debida forma estudios de la misma clase, deberán presentar al efecto una solicitud documentada, acreditando por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad. Deberán además ser aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, satisfaciendo 20 reales por derechos de examen.

No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que segun vá dicho deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion espedita por el Secretario y autorizada por el Director del mismo.

Segun previene el artículo 137 de dicho reglamento, la matrícula de las clases de dibujo estará abierta durante todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias necesarias, y si en la sala no hubiere asiento vacante para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que ántes lo hayan solicitado.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales, si dos ó mas de ellas son de estudios generales de 2.ª enseñanza, en otro caso abonarán solamente 60 reales. Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 reales; los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán más que 20 reales. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion y el segundo ántes de entrar en el examen del curso. Los alumnos que se matriculen en enseñanza doméstica, no pagarán el 2.º plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion á lo prescrito en el reglamento, reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension. Se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Las asignaturas que segun el art. 14 del programa vigente pueden estudiarse de esta manera, son, la de doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral; latin y castellano; gramática griega; elementos de matemáticas; geografía; historia; lenguas vivas; el dibujo y el reparo de lectura y escritura.

Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas espresadas, se matriculará en el Instituto, con

las formalidades que se indicaron anteriormente, espresando en la instancia, que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que vá á enseñarle tiene el debido título científico. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el exámen de que va hecho mérito, sobre las materias de la primera enseñanza elemental. El exámen de los que no residan en esta ciudad se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde; y el certificado de aprobacion correspondiente, con el visto bueno del alcalde deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas espresadas, al propio tiempo que curse otras en el Instituto, con tal que el número total de lecciones no exceda de tres diarias.

Los alumnos que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en el Instituto, abonarán los mismos derechos de matrícula que si solo estudiaran en establecimiento público.

Para inteligencia de los que se propongan hacer estudios en enseñanza doméstica, se advierte, que en conformidad á lo man-

dato por Real decreto de 26 de agosto de 1858, los profesores de enseñanza doméstica de esplicacion de doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y moral, deberán ser curas párrocos, Bachiller en Teología ó regentes de 2.<sup>a</sup> clase en moral y religion, los de reparo de lectura y escritura, maestros de instruccion primaria; y los de las demas asignaturas, licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan, preceptores ó regentes de 2.<sup>a</sup> clase.

Podrán tambien encargarse por ahora de la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de matemáticas, historia y geografía, los bachilleres en Filosofía á quienes se sirva autorizar para ello el Rector de la Universidad.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que segun previene el art. 130 de dicho reglamento, los alcaldes de los pueblos de la provincia deben hacer fijar este anuncio en las casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público. Palma 14 de Agosto de 1860.—Por disposicion del Sr. Director. — Andrés Barceló y Muntaner, Secretario.

los alumnos que pertenezcan á esta clase han de acreditar sus estudios por medio de las certificaciones correspondientes, sin cuyo requisito no serán admitidos á exámen.

Los que se hallen en el caso de aspirar al título de Bachiller en Artes ó á alguno de los periciales, deberán presentar sus solicitudes ántes del 6 de setiembre próximo.

Publicadas estas disposiciones en el tablon de edictos del establecimiento, ha dispuesto el Sr. Director que se insertase tambien este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en los demas periódicos de la capital para que llegue á noticia de todos los interesados. Palma 18 de agosto de 1860.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

### Núm. 621.

#### ESCUELA DE NAÚTICA, agregada al Instituto provincial de 2.<sup>a</sup> enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 10 de setiembre de 1851 que continúa en vigor para las escuelas de náutica, la matrícula de la escuela de esta ciudad para el curso académico de 1860 á 1861, estará abierta en la Secretaría del Instituto durante los últimos quince dias del mes de setiembre próximo de ocho á una por la mañana y de cuatro á nueve por la tarde.

Los que deseen matricularse á segundo ó tercer año de estudios náuticos, deberán presentar certificacion de haber seguido y probado el curso anterior y una papeleta en la que espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de su domicilio y además el año de estudios en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor y si estos no residen en Palma, tendrá que presentar el cursante otra persona domiciliada en la misma ciudad, espresando tambien las señas de su casa en la papeleta que firmará juntamente con el alumno á presencia del Secretario. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar además de dicha papeleta, la fe de bautismo, por la cual conste que han cumplido la edad de catorce años y no pasan de diez y ocho, y una certificacion de buena conducta librada por el Alcalde y Cura párroco, y otra de robustez dada por un facultativo debidamente autorizado, sufriendo previamente un exámen ante la comision de catedráticos designada al efecto sobre las materias de instruccion primaria y especialmente la aritmética.

Todos los alumnos sin escepcion deberán hacer efectiva en el acto de matricularse, la cantidad de cincuenta reales por el primer plazo de los derechos de matrícula.

Terminado el plazo de la matrícula serán admitidos, en el concepto de inscriptos, los que se presenten durante el mes de octubre, quedando pero sujetos á las reglas ó condiciones establecidas para esta clase de alumnos.

Durante el término de la matrícula y en los dias y horas que se anunciarán con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento, se celebrarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos los alumnos que no se presentaron á los exámenes ordinarios y los que resultaron en estos suspensos.

Las lecciones del próximo curso empezarán el dia primero de octubre para todas las asignaturas que no sean comunes á la segunda enseñanza y á los estudios náuticos. Las de aritmética y álgebra y de geografía que corresponden al primer año de la carrera y los de física que han de recibir los alumnos de tercer año, principiarán el dia diez y siete de setiembre. En su consecuencia todos los alumnos que hayan de cursar el primero ó el tercer año de estudios náuticos, sin perjuicio de formalizar su matrícula dentro del plazo señalado, deberán concurrir á dichas lecciones desde el espresado dia diez y siete de setiembre, presentándose al efecto en la secretaria dentro de los primeros quince dias del propio mes, ó sea el término señalado para la matrícula de segunda enseñanza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, advirtiendo que segun previene el artículo 304 de dicho reglamento, los señores alcaldes de los pueblos, deben disponer que se fije este anuncio en las casas consistoriales. Palma 14 de agosto de 1860.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de julio de 1860, en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia del partido de Tabeiros y el de igual clase de San Antonio de Cádiz, acerca del conocimiento de la demanda presentada ante el primero por José Miguez contra José de Castro y Carlos Canaval sobre indemnizacion de perjuicios:

Resultando que José Miguez y Carlos Canaval celebraron un contrato el dia 15 de setiembre de 1855 en la parroquia de Santa María de Rubin, por el cual se comprometió el primero á dar á José de Castro, vecino de San Pedro de Amorados, residente á la sazón en Cádiz, un puesto de freir pescado que tenia en aquella ciudad, y Canaval se obligó por Castro á entregar á Miguez 1.200 reales anuales y el establecimiento, cuando este lo dejara, en el estado en que lo recibiese:

Resultando que José de Castro, despues de haberse hecho cargo del establecimiento por virtud del anterior convenio, lo traspasó á un tercero, por lo cual José Miguez presentó demanda ante el Juez de primera instancia de Tabeiros, pidiendo con arreglo á lo que habia estipulado con aquel y con Carlos Canaval en 15 de setiembre de 1855, que se les condenase mancomunadamente y á cada uno *in solidum* á la indemnizacion de perjuicios, y por ellos en la cantidad de 10.000 reales.

## MODELO QUE SE CITA en el anuncio que precede.

INSTITUTO DE LAS BALEARES.

CURSO DE 1860 Á 1861.

### Asignaturas.

En el Instituto.

En enseñanza doméstica.

D. natural de provincia de , de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al márgen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de 2.<sup>a</sup> enseñanza.

Vive calle núm.<sup>o</sup> , cuarto , y su fiador D. , calle núm.<sup>o</sup> cuarto

(Fecha).

(Firma del fiador.)

(Firma del alumno.)

### Núm. 620.

Para los exámenes ordinarios de gramática castellana y latina y los extraordinarios de las demas asignaturas ha señalado el Sr. Director de este Instituto los dias y horas del próximo mes de setiembre que á continuacion se espresan:

Dia 1.<sup>o</sup>—De 8 á 1 por la mañana y de 4 á 7 por la tarde.—Primer curso de gramática castellana y latina.—Elementos de geografía.—Elementos de aritmética y álgebra.

Dia 3.<sup>o</sup>—De 8 á 1 por la mañana y de 4 á 7 por la tarde.—Segundo curso de gramática castellana y latina.—Elementos de geometría y trigonometría.—Elementos

de retórica y poética.—Primer y segundo curso de frances.

Dia 4.<sup>o</sup>—De 8 á 1 por la mañana y de 4 á 7 por la tarde.—Gramática griega y ejercicios de traduccion y análisis castellana y latina.—Ejercicios de análisis, traduccion de los espresados idiomas y composicion castellana y latina.—Nociones de historia universal.—Elementos de física y química.—Nociones de historia natural.—Nociones de agricultura.—Aritmética mercantil y teneduría de libros.

Dia 5.<sup>o</sup>—De 8 á 1 por la mañana y de 4 á 7 de la tarde.—Se celebrarán los exámenes ordinarios de gramática castellana y latina y los extraordinarios correspondientes á las demas asignaturas cursadas en enseñanza doméstica, advirtiendo que

recibida por el traspaso, ó en la que tasasen peritos segun derecho:

Resultando que admitida esta demanda se opuso á ella desde luego Carlos Canaval, y que librado exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de Cádiz, residencia del José Castro, pidió este su re- tencion ante el del distrito de San Antonio de aquella ciudad, que fué el que le cumplimentó, y que oficiase al de Tabeiros para que se inhibiese del conocimiento del asunto y le remitiese los autos como único competente, por ser el de su residencia y donde debia cumplirse la obligacion contraida de remitir desde allí á Miguez las cantidades estipuladas por la cesion del puesto de freir pescado; no pudiendo alegarse en contra el lugar del contrato por no haber concurrido él á celebrarle, y ultimamente ser personal la accion que se ejercitaba:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz accedió á la pretension de Castro y á su consecuencia oficio al de Tabeiros para que se inhibiese del asunto:

Resultando que instruido Miguez de la inhibitoria propuesta, se opuso á que se defiriese á ella:

1.º Por su improcedencia con arreglo al art. 84 de la ley de enjuiciamiento civil.

2.º Porque la obligacion y los derechos pactados á su favor debian ser cumplidos en la parroquia de su vecindad, puesto que en ella tenian que entregársele las cantidades estipuladas.

3.º Porque personado Canaval en aquel Juzgado, y reconocida su jurisdiccion, se dividiria la continencia de la causa:

Y 4.º Porque el domicilio legal del demandado era la parroquia de San Pedro de Amorados, de aquel partido, donde se hallaba establecido con casa abierta, mujer y familia y con la consideracion de vecino, segun acreditaban las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento y Cura ecónomo de dicha parroquia:

Resultando que uno y otro Juzgado han insistido en su respectiva competencia y remitido sus actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que para determinar las competencias de jurisdiccion por el ejercicio de una accion personal, se ha de atender lo primero al lugar en que la obligacion deba cumplirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que en el caso presente la contraida en nombre de José Castro, y aceptada por este, debia tener efecto en San Juan de Meavia, partido judicial de Tabeiros porque domiciliado en él el demandante, habia de remitírsele la cantidad convenida por el arriendo del puesto que para vender pescado tenia en la ciudad de Cádiz, segun lo espresamente estipulado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Tabeiros, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho:

Y adviértase al de Cádiz al comunicarle esta resolucion, que en lo sucesivo haga cumplir lo que dispone el art. 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por su parte observe lo que manda el 98 de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de su fecha en la *Gaceta* de Madrid y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo declaramos, mandamos y

firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de julio de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 27 de julio.)

En la villa y corte de Madrid, á 30 de julio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Teruel, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Navarro y otros por convenio para declarar útil para el servicio militar al sustituto Manuel Marzo, mediante cierto precio:

Resultando que Manuel Marzo, que trataba de sustituir al soldado provincial Serafin Calvo, se presentó en la casa de D. Juan Navarro y Rodriguez, médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar y encargado del reconocimiento de los quintos de la provincia de Teruel en el último reemplazo, con el fin de que le reconociera privadamente y le dijese si era útil para el servicio, lo que verificó, afirmándole que efectivamen teera útil; más habiéndose deshecho el trato con el Serafin, no llegó á ser presentado aquel en el Consejo provincial:

Resultando que posteriormente se contrató Marzo para sustituir á Juan José Miguel, y presentándose de nuevo en casa de Navarro para que le volviese á reconocer, se atribuye á este que en dicha ocasion manifestó á Marzo que tenia dos ó tres defectos, pero que le diera 24 duros, pues no podia ser menos, significando que por esta cantidad le daria por útil; que Marzo ofreció 16 duros, y que por mediacion de José Perez, que acompañaba al mismo, quedaron convenidos en 400 rs.:

Resultando que reconocido tambien privadamente el Manuel Marzo por otros dos facultativos que dijeron hallarse inútil para el servicio, no se llevó á efecto la sustitucion proyectada, entregando Juan José Miguel para eximirse del servicio 8.000 rs. en la Tesorería de provincia, y por lo mismo tampoco en esta ocasion fué Marzo presentado al Consejo, pero que habiéndose denunciado á este el convenio que se dice celebrado entre el Manuel y el médico Navarro, se formó la presente causa por el Juez de primera instancia de Teruel:

Resultando que al ir á practicar el embargo de bienes declinó el D. Juan Navarro la jurisdiccion ordinaria, alegando que como médico castrense gozaba de fuero de guerra, y oido el Promotor fiscal, se inhibió el Juez del conocimiento por auto de 3 de abril último, que fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza:

Resultando que en cumplimiento de este superior precepto, el indicado Juez sostuvo su jurisdiccion y aceptó la competencia que le fué denunciada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, esponiendo en su apoyo que por los artículos 161, 162 y 163 de la ley de reemplazos del ejército de 30 de enero de 1836 corresponde á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, el conocimiento

de las causas contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo cometiesen delito ó falta de los que comprende el Código penal: que el hecho, por el cual se acordó el procedimiento contra Navarro, está comprendido en dicho Código; y que si bien ocurrió fuera de las operaciones del reemplazo, tiene conexion inmediata y directa con ellas, y puede considerarse como un acto preparatorio, citando tambien la decision de este Supremo Tribunal de 3 de febrero de 1858;

Y resultando que el Juzgado de Guerra se funda para sostener su competencia, en que el hecho atribuido al médico Navarro no tuvo por objeto la esclusion indebida y fraudulenta de un mozo sujeto al servicio de las armas, ni se cometió en las operaciones del reemplazo, por lo cual no tienen aplicacion los artículos indicados de la citada ley, en que si por un acto preparatorio que no llegó á tener efecto se sostuviese el desafuero, se daria á la misma una interpretacion viciosa con mayor estension de la que espresan sus disposiciones; y en que la resolucion de este Tribunal que cita el Juez de Teruel no tiene analogía con el caso actual, pues en la causa á que se refiere aquella, se procedia contra dos sargentos, que ejerciendo el cargo de talladores, cometieran fraude en el acto público de la medicion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometen en la ejecucion de las operaciones del reemplazo del ejército, y que se comprenden en el Código penal, corresponde á los Jueces ordinarios, con exclusion de toda otra jurisdiccion:

Considerando que el reconocimiento y

declaracion de la aptitud de un individuo para el servicio militar es una de dichas operaciones:

Considerando que la promesa atribuida al procesado de calificar de útil á quien no lo era, mediante una retribucion, no puede considerarse aislada ó independiente de dichas operaciones, sino con referencia á ellas y en fraude de una de las mas esenciales, por mas que se bubiese hecho privada y anticipadamente como natural y ordinariamente debe suceder;

Y considerando que tal convenio en la hipótesis de su existencia se halla sujeto á las prescripciones del Código penal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada á D. Juan Navarro y Rodriguez corresponde al Juez de primera instancia de Teruel, á quien se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarri, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de julio de 1860.—Gregorio G. García.

(Gaceta del 3 de agosto.)

### Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena de julio último han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	4	16		fanega.	48	
Cebada . . . . .	id.	2	11		id.	25	50
Centeno . . . . .	id.				id.		
Maiz . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.				id.		
Arroz . . . . .	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite . . . . .	cuartan.	1	13	9	id.	67	50
Vino . . . . .	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente . . . . .	id.	8	8		id.	66	37
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	id.		9		id.	6	
Tocino . . . . .	id.		18		id.	12	
Trigo candeal . . . . .	cuartera.						
Habas . . . . .	id.	5	8				
Habichuelas . . . . .	id.						
Guijas . . . . .	id.	5	8				
Leña . . . . .	quintal.		4	6			
Carbon . . . . .	id.	1	1				
Algarrobas . . . . .	id.	1	10				
Paja de trigo . . . . .	id.		9				
Id. de cebada . . . . .	id.		9				

Iviza 1.º de agosto 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.